

## Competencia judicial internacional en el proceso de ejecución de sentencia extranjera sobre obligación alimenticia \*

Santiago Álvarez González  
Universidad de Santiago de Compostela

### Abstract:

According to the ECJ, the Council Regulation (EC) N° 4/2009 (maintenance obligations) is to be interpreted as meaning that an application opposing enforcement brought by the maintenance debtor against enforcement of a decision given by a court of the Member State of origin and which established that debt, which has a close link with the procedure for enforcement, falls within its scope and is within the international jurisdiction of the courts of the Member State of enforcement.

The ECJ judgement seems to be too obvious and invites the author to look for something more radical under its surface. This comment agrees with the ECJ as to the main proceedings, but the international jurisdiction for an application opposing enforcement of a foreign judgement may not be so obvious in all cases.

### Resumen:

Según el Tribunal de Justicia, el Reglamento (CE) nº 4/2009 (obligaciones alimenticias) debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en su ámbito de aplicación, así como en el de la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de ejecución, una demanda de oposición a la ejecución presentada por el deudor de un crédito de alimentos, frente a la ejecución de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen y mediante la que se ha declarado la existencia de dicho crédito, que está estrechamente vinculada al procedimiento de ejecución.

La sentencia del TJ parece demasiado obvia e invita al autor a buscar algo más en su trasfondo. El comentario está de acuerdo con el TJ en cuanto a la solución dada en relación al caso principal, pero la competencia judicial internacional en los casos de oposición a la ejecución de una resolución extranjera puede no ser tan obvia en todos los casos.

### Keywords:

Maintenance obligations. Enforcement of foreign judgements. International jurisdiction.

### Palabras clave:

Obligaciones alimenticias. Ejecución de resoluciones extranjeras. Competencia judicial internacional.

---

\* El presente trabajo se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación “El Derecho de familia que viene. Retos y respuestas” [ref. PID2019–109019RB–I00], financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, dentro del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020, Convocatoria de 2019.

1. El título de la presente nota invita a una respuesta simple y rápida, si de lo que se trata es de determinar qué tribunal o cuándo un tribunal es competente para la ejecución forzosa de una sentencia extranjera que condena al pago de una obligación alimenticia entre padre e hija; de la ejecución y de la oposición a dicha ejecución. Tal es el supuesto del asunto principal del que trae causa la sentencia del TJ que comento<sup>1</sup>. Es una de esas cuestiones que llaman la atención, por lo aparentemente simples que parecen y por la altísima previsibilidad de la respuesta. Ante la ejecución en Alemania de una sentencia polaca condenando al pago de alimentos, ¿qué otros tribunales distintos de los alemanes van a ser competentes para conocer de la oposición del deudor, basada en que deuda ya fue pagada? Parece una evidencia de Perogrullo, en torno a la que sorprende no sólo la pregunta sino, muy especialmente, la forma en la que la articula el órgano judicial que la hace.

En este comentario, me preguntaré por las razones que asistían al órgano jurisdiccional remitente y a una buena parte de la doctrina científica alemana para sustentar tanto la necesidad de la pregunta, como, sobre todo, la posición contraria a la que en el párrafo anterior he considerado casi indiscutible. Sin duda, discutible era, o venía siéndolo en Alemania. Creo necesario, por ello, detenerme en “el estado de la cuestión” antes de la Sentencia, puesto que sin conocerlo se entiende mal, muy mal, la cuestión prejudicial.

Ello alterará el orden de un comentario ortodoxo, para lo que comenzaré narrando brevemente los datos esenciales del supuesto de hecho (2), seguiré con las cuestiones prejudiciales incidiendo en las razones de su presentación (3-5); es en este punto donde describiré de forma muy abreviada el aludido estado de la cuestión en Alemania; a continuación entraré, ya sí, en la respuesta dada por el TJ (6), y concluiré con unas reflexiones de corte más general sobre la delimitación de las pretensiones que pueden encuadrarse dentro del proceso ejecutivo y cuáles no en relación con la deuda alimenticia (7-8). Creo que esta última puede ser la cuestión de fondo más relevante de la sentencia comentada, más allá de su andamiaje formal. No abordaré el tema relativo a la admisibilidad y fundamento de las pruebas relativas al pago de la deuda alimenticia que integra el segundo párrafo del fallo.

2. Los hechos podrían ser más típicos, pero no mucho más. El 26 de mayo de 2009 un tribunal polaco condenó a un padre a que pagase una pensión alimenticia de alrededor de 100 Euros mensuales a su hija. En julio de 2016, un tribunal alemán insertó la fórmula ejecutiva a la sentencia polaca y sobre la base de dicho título ejecutivo se inició en Alemania un procedimiento de ejecución forzosa contra el padre, residente en Alemania. Este interpuso en abril de 2018 una demanda de oposición a la ejecución, arguyendo que la deuda alimenticia ya había sido pagada: directamente hasta 2010 y a través de un Fondo de Prestación de Alimentos, en Polonia, a quien el propio padre habría devuelto los importes pagados en la medida de sus posibilidades. La mayor parte de la deuda, según el deudor, estaría extinguida. Simplificando, ante la ejecución el ejecutado alega que ya ha pagado.

3. Y es aquí cuando aparece la sorpresa: el tribunal alemán considera que no es competente para conocer de la oposición del padre-deudor. Lo hace dando por buena una interpretación de su Derecho procesal interno, esencialmente el § 767 de la ZPO -Ley de enjuiciamiento civil alemana- en relación con otras reglas de corte más especial<sup>2</sup>. Esta interpretación vendría a decir que la acción de oposición a la ejecución que ahí se contempla, en el caso de las

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 4 de junio de 2020, FX contra GZ, Asunto C-41/19, ECLI:EU:C:2020:425.

<sup>2</sup> *Vid. infra*, sub 4, segundo párrafo.

obligaciones alimenticias, es una acción que debería llevarse ante los foros establecidos por los artículos 3 y siguientes del Reglamento 4/2009<sup>3</sup>. Foros que determinan la competencia para conocer del fondo del asunto (por ejemplo, para reclamar alimentos, o para solicitar una modificación de la deuda, o para pedir la extinción de la misma, etc.) y que en el caso concreto negarían la competencia de los tribunales alemanes. Esta idea básica se alinea con explicaciones formales, unas, y de fondo, otras, que paso a exponer.

Desde la primera perspectiva (la formal), la incompetencia del tribunal de la ejecución se viste sobre la base de una “calificación” de la acción como acción en “materia alimenticia”. Es decir, en opinión del órgano judicial de remisión, dado que se trata de una acción “en materia alimenticia”, solo pueden ser competentes los tribunales polacos según los citados artículos 3 y siguientes del Reglamento de alimentos. Porque, además, este Reglamento no contiene ninguna norma específica sobre la competencia para la *ejecución* de resoluciones (al contrario de lo que hacen, por ejemplo, el art. 22.5 del Reglamento 44/2001 o el art. 24.5 del Reglamento 1215/2012<sup>4</sup>). El trasfondo de esta explicación, más formalista que formal, es que en estos dos últimos reglamentos citados existen normas que atribuyen competencia para los procesos declarativos sobre el fondo del asunto y otras que la atribuyen para conocer de la ejecución de las resoluciones ya dictadas. Una cuestión contractual, por ejemplo, se ventilaría ante los tribunales que resulten elegidos expresa o tácitamente por las partes, o ante los tribunales del Estado del domicilio del demandado, o ante los del lugar de ejecución de la obligación que sirviere de base a la demanda (u otros). Pero para la ejecución de una resolución judicial dictada en esa misma materia contractual, serían exclusivamente competentes los tribunales del Estado miembro del lugar de ejecución, porque así lo establecen expresamente las reglas citadas. Y resulta que en el Reglamento 4/2009 no existe una regla homóloga para la ejecución.

Desde la segunda perspectiva (la de fondo), el órgano judicial remitente considera que esta demanda de oposición a la ejecución *equivale funcionalmente a una acción de modificación*, por lo que debe estar sujeta a las mismas normas sobre competencia que establece el Reglamento. En este punto, el artículo 8.1 del propio Reglamento es visto como un elemento que ratificaría esta visión y que contemplaría perfectamente el supuesto de hecho del asunto principal: la hija acreedora seguía residiendo en Polonia, Estado del que procedía la sentencia. Recordemos que esta regla señala que:

“1. Si se ha dictado una resolución en el Estado miembro o en el Estado parte del Convenio de La Haya de 2007 en el que el acreedor tiene su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado miembro un procedimiento para que se modifique la resolución o se adopte una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se dictó la resolución.”

Digamos también, que la existencia de esta regla no pasaría de ser un indicio a mayor abundamiento de la tesis defendida por el órgano judicial remitente aunque, significativamente, es en torno a ella sobre la que la doctrina alemana que citaré a

---

<sup>3</sup> Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DOUE, L 7, de 10 de enero de 2009).

<sup>4</sup> Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE, L 12, de 16 de enero de 2001) y Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE, L 351, de 20 de diciembre de 2012).

continuación proyecta sus diferencias interpretativas sobre el alcance de la demanda de oposición a la ejecución<sup>5</sup>.

Hoy es una interpretación consolidada que las acciones de modificación de las resoluciones sobre obligaciones alimenticias se deben articular ante los tribunales competentes para conocer del fondo del asunto<sup>6</sup>. La consecuencia -errada o no- de esta concepción que sostiene el órgano remitente sería la declaración de incompetencia prevista por el artículo 10 del Reglamento, pero el formalismo de todo el razonamiento lo impide: la *demanda de oposición a la ejecución* “no se menciona expresamente en el Reglamento 4/2009 ni en el Reglamento Bruselas Ibis, por lo que su categorización debe determinarse interpretando dichos instrumentos jurídicos”<sup>7</sup>.

Resumiendo, para el órgano judicial remitente, la demanda de oposición a la ejecución debe recibir una calificación alimenticia, se le debe aplicar el Reglamento 4/2009, y este no prevería ningún foro que acreditase su competencia.

4. Llegados a este punto, deberíamos preguntarnos entonces si todo está tan claro, por qué se eleva la cuestión prejudicial. Y lo cierto es que el propio tribunal alemán es consciente de que hay otra interpretación posible (además de la tercera que da el TJ y que, a mi juicio, es la más razonable). Otra interpretación que estaría avalada, por un lado, por la *voluntad del propio legislador* alemán y, por otro, por una *doctrina científica* alemana que se considera mayoritaria. Una doctrina dominante que, a decir del órgano remitente, no considera la demanda de oposición a la ejecución (recordemos, de una resolución sobre obligaciones alimenticias) como acción “en materia de obligaciones de alimentos”, en el sentido del Reglamento 4/2009, y de ahí derivarían consecuencias diferentes a las expresadas en el punto anterior.

La *voluntad del legislador* alemán parece deducirse de la legislación especial sobre el tema: en el artículo 66 de la *Gesetz zur Geltendmachung von Unterhaltsansprüchen mit ausländischen Staaten*<sup>8</sup>, el legislador dispuso que, si un título extranjero ha sido declarado ejecutivo con arreglo al Reglamento 4/2009, el deudor puede formular excepciones dirigidas contra la pretensión misma en el marco de un procedimiento, sobre la base del §120, apartado 1, de la *Gesetz über das Verfahren in Familiensachen und in den Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit*<sup>9</sup> en relación con el ya citado § 767 de la ZPO. Además, existe toda una declaración de funcionamiento de este mecanismo en la exposición de motivos de la ley sobre

---

<sup>5</sup> En el único comentario de la sentencia a que he tenido acceso, la relevancia de este artículo se reduce al poner de manifiesto que la protección del acreedor alimenticio no es la única finalidad del sistema de competencia judicial en esta materia (la proximidad y la verosimilitud de una correlación fórum ius jugarían también un papel relevante) y, sobre todo, que su finalidad tuitiva no se vería comprometida por el conocimiento de la demanda de oposición a la ejecución por parte del juez de la ejecución (F. Rieländer, “Zur Statthaftigkeit des Vollstreckungsabwehrantrags bei der grenzüberschreitenden Vollstreckung von Unterhaltstiteln nach der EuUntVO – Roma locuta, causa (non) finita!?”, *Juristenzeitung*, 15/16, 2020, pp. 785-793, pp. 790-791).

<sup>6</sup> *Vid.* entre las últimas, la STJ de 15 de febrero de 2017 As. C-499/15, W, V y X (ECLI:EU:C:2017:118) y mi comentario a la misma “Competencia judicial internacional para la modificación de sentencia en materia de responsabilidad parental y de obligaciones alimenticias”, *La Ley UE*, núm. 47, de 28 de abril de 2017.

<sup>7</sup> Véase la Petición de decisión prejudicial presentada el 23 de enero de 2019, publicada como documento de trabajo en la web del Tribunal de Justicia. Una versión original no anonimizada, puede consultarse en BeckRS 2019, 626 – beck-online.

<sup>8</sup> Ley sobre el Cobro Internacional de Pensiones Alimentarias.

<sup>9</sup> Ley de Enjuiciamiento de Asuntos de Familia y de Jurisdicción Voluntaria (FamFG).

la implementación del Reglamento 4/2009, de 27 de febrero de 2011, que va en la misma dirección<sup>10</sup>.

La *doctrina dominante*, según la cual la demanda de oposición a la ejecución no podría calificarse como materia de obligaciones de alimentos (*Unterhaltssachen*) en el sentido del Reglamento, contemplaría dicha demanda como dirigida estrictamente contra la ejecución en sí, sin poner en cuestión la existencia del título y, añadido yo, sin tener consideración de la materia a la que se refiere el título. Esta comprensión lleva a afirmar que “la competencia judicial internacional de los tribunales alemanes para conocer de la demanda de oposición a la ejecución, de conformidad con el § 120 FamFG en relación con el § 767 ZPO debe regirse por el art. 24.5 del Reglamento 1215/2012; puesto que se trata de un procedimiento de ejecución en materia civil, para el que el que el prioritario Reglamento 4/2009 no establece ninguna regulación”<sup>11</sup>.

Frente a esta posición, la postura del AG Köln estaría respaldada por otra parte de la doctrina alemana (aparentemente minoritaria) que considera que la demanda de oposición a la ejecución (cuando se articula contra la ejecución de una sentencia sobre materia alimenticia) tiene que calificarse como materia alimenticia en el sentido del Reglamento 4/2009, pues las excepciones formuladas, como el cumplimiento de la obligación o la subrogación, se dirigen en última instancia contra el título y no sólo contra su ejecución forzosa. Se parecerían más, siempre según esta opinión minoritaria, a una especie de demanda de modificación de la deuda alimenticia. Desde este punto de vista, el ámbito material de aplicación del Reglamento comprendería todas las solicitudes para aumentar, disminuir, decretar la extinción o la prescripción de las pretensiones alimenticias legales... donde se incluiría no solo el procedimiento de modificación, “sino también la demanda de oposición a la ejecución (§ 767 ZPO, § 66 AUG)”<sup>12</sup>.

5. Seguro que a estas alturas el lector ya ha detectado algo que no cuadra en la exposición sucinta que he realizado. Algo forzado. Efectivamente, los “bandos enfrentados” han delimitado del marco de la discusión de forma artificial: consideran que la clave es la calificación alimenticia o no de la demanda de oposición a la ejecución (objeto de la cuestión prejudicial). Y esa calificación no es decisiva. O, al menos, no sobre la competencia o incompetencia del tribunal que conoce de aquella oposición. La calificación alimenticia o no alimenticia de la demanda de oposición a la ejecución de una sentencia sobre obligaciones alimenticias no conduce a las conclusiones que se aducen, ni por unos, ni por los otros. Si la respuesta es positiva (afirmación de que se trata de una acción en materia alimenticia) la

---

<sup>10</sup> Y que puede consultarse en el citado documento de Petición de decisión prejudicial.

<sup>11</sup> La opinión transcrita es de R. Hausmann, *Internationales und -Europäisches Familienrecht*, 2 ed., 2018, M. Unterhaltssachen, Rz 822. La AG Köln, órgano judicial remitente, cita a otros autores en sentido similar: V. Lipp, en *Münchener Kommentar*, FamFG, 2 ed., 2013, Art. 8 EG-UntVO, Rz 8; M. Andrae, en Th. Raucher, *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht*, 4 ed., 2015, Art. 8 EG-UntVO, RZ 5 (con más cita de más autores en igual sentido en nota 6) y art. 21 EG-UntVO, RZ 38. Además, parece aceptar esta postura P. Reuss, en *Internationaler Rechtsverkehr in Zivil- und Handelssachen*, (R. Geimer, R. A. Schütze), B. III, estado a octubre de 2019, art. 8 EG-UntVO, RZ 7, y otros autores cuyas referencias suelen ser circulares entre los citados.

<sup>12</sup> La cita es de R. Geimer, en *Zöller Zivilprozessordnung*, 33 ed., art. 8 EG-UntVO, RZ 4; con cita de R. Fucik, en H. W. Fasching y A. Konecny, *Zivilprozessgesetze*, Art. 8 EuUVO, Rn 4 (que no he contrastado) y de R. Hausmann, en la cita anteriormente reproducida que, obviamente, defiende lo contrario de lo que aquí se le atribuye. Esta cita de R. Geimer (aunque referida a la 32 edición) junto con W. Hau, en H. Prütting y T. Helms, *FamFG. Kommentar mit FamGKG*, 4 ed., 2017, Anhang 3 zu § 110 FamFG, Rz 68, son utilizadas por el AG Köln para apoyar su postura. Un resumen de la situación a la luz de la sentencia que comentamos lo proporciona F. Rieländer, *loc. cit.*, pp. 786-788.

consecuencia no es la incompetencia de los tribunales alemanes (y la sola competencia de los polacos, en el caso concernido); y si fuese negativa (no es una acción en materia alimenticia) tampoco determinaría la competencia de dichos tribunales: al menos no por *esa* calificación. La discusión se articula sobre una base errónea que tiene que, a su vez, una excusa *formal* y una justificación más de *fondo*.

La excusa formal es el devenir de la regulación de las obligaciones alimenticias desde el Convenio de Bruselas hasta el Reglamento 4/2009, pasando por el Reglamento 44/2001 y con una extraña coda en el Reglamento 1215/2012.

Mientras que tanto el Convenio de Bruselas como el Reglamento 44/2001 incluían dentro de su ámbito de aplicación material la materia alimenticia y contemplaban normas de competencia judicial internacional tanto para conocer sobre el fondo del asunto como en materia de ejecución de resoluciones judiciales, el Reglamento 4/2009 obvia estas segundas. Probablemente, esta cuestión prejudicial no se hubiese suscitado de haber sido aplicable el Reglamento 44/2001: el tribunal alemán sería competente para conocer de la oposición a la ejecución de acuerdo con el art. 22.5 de dicho reglamento, *incluso aunque las razones para dudar de esa competencia fuesen las mismas que las que, sustancialmente, pueden ser argüidas hoy en día* (infra núm. 7). Para conseguir el mismo resultado, la doctrina mayoritaria dice que esta demanda de oposición a la ejecución no es materia alimenticia sino simplemente materia civil o mercantil y, hoy, se remite al art. 24.5 del Reglamento 1215/2012. No sería obstáculo que éste excluya expresamente de su ámbito de aplicación “las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad” (art. 1.2º e). El formalismo es coherente: se aplica el Reglamento 1215/2012 porque no nos encontramos ante ninguna “obligación de alimentos...”, sino ante una materia civil o mercantil no excluida<sup>13</sup>. Y la doctrina minoritaria, “siguiendo el juego”, afirma la calificación alimenticia (no puede aplicarse el Reglamento 1215/2012, que la excluye), afirma la aplicación del Reglamento 4/2009 y la (¿consiguiente?) incompetencia del tribunal alemán, al no encontrar en este Reglamento una norma similar a la de aquél.

La justificación más de fondo radica en la delgada línea que en ocasiones separa la controversia que ha de llevarse al proceso declarativo y la que puede sostenerse en el de ejecución. En materia alimenticia esa línea puede ser especialmente delgada en algunas ocasiones<sup>14</sup>. El tenor del § 767 ZPO que reproduce la STJ propicia interpretaciones divergentes:

“(1) Las excepciones referidas a la propia deuda reconocida en la sentencia deberán ser formuladas por el deudor mediante demanda ante el tribunal de primera instancia.

(2) Dichas excepciones solo serán admisibles cuando los motivos en que se basen se hayan originado con posterioridad a la vista oral en la que hubieran debido formularse a más tardar, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, y ya no sea posible formularlas mediante recurso.”

El estrecho marco de este comentario no es el apropiado para profundizar en la práctica deparada por esta regla (que, recordemos, es de carácter general y no específicamente destinada a las obligaciones alimenticias) pero sí para apuntar que la discusión entre la doctrina alemana sobre el alcance de la demanda de oposición tiene un trasfondo justificado. Simplemente apoyándonos en una lectura estrictamente literal, se vendría a decir que en la demanda de oposición a la ejecución cabe discutir sobre excepciones que pudieron haber sido

---

<sup>13</sup> El Gobierno polaco, contaminado de este mismo formalismo, también defendió esta postura (Punto 36 de las Conclusiones del Abogado General).

<sup>14</sup> También lo resalta F. Rieländer, *loc. cit.*, p. 787.

objeto de discusión en el procedimiento sobre el fondo, pero que se han originado con posterioridad y ya no son fiscalizables mediante recurso en un declarativo. Es decir, podría existir -existe- un grupo de objetos de discusión comunes al procedimiento ejecutivo y al que versa sobre el fondo del asunto, divididos por una cuestión temporal. Si a esto le añadimos el explícito interés que gobierna la delimitación de los foros en materia alimenticia, el debate está servido. No porque no pueda plantearse con carácter general respecto de otras materias, sino porque aquí son mucho más evidentes las *policies* que están tras los artículos 3 y siguientes del Reglamento 4/2009 (además de las genéricas como proximidad y buena administración de justicia, esencial y simplificada y un *favor creditoris*) y porque el paso del tiempo y la relevancia de nuevos hechos son especialmente relevantes en la materia alimenticia. El argumento de fondo del órgano judicial remitente es que admitir en Alemania la objeción del ejecutado es desvirtuar la protección otorgada al acreedor por aquellos foros del Reglamento de alimentos<sup>15</sup>.

6. El TJ no sustenta ninguna de las dos opiniones descritas, sino una más simple: la demanda de oposición a la ejecución *sí es una demanda sobre materia alimenticia* en los términos del Reglamento 4/2009 y los tribunales alemanes de la ejecución *sí son competentes* para conocer de la misma. Volvemos a la evidencia con la que comenzaba el comentario.

La sentencia del TJ no es tan gráfica como el Abogado General en sus conclusiones, cuando afirma que la premisa sobre la que se construye la cuestión prejudicial elevada es una *premisa incorrecta*<sup>16</sup> pero sí acepta sus consecuencias distinguiendo los dos elementos presentes en la cuestión prejudicial: el de la calificación de la acción y el de la competencia judicial internacional.

Sobre el primero (calificación de la acción) el razonamiento es escueto: el Reglamento 4/2009 es *lex specialis* respecto de los Reglamentos 44/2001 y 1215/2012, pretende agrupar toda la reglamentación sobre... “el reconocimiento y la fuerza ejecutiva y la ejecución de resoluciones judiciales en materia de obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad”, y un litigio que tiene por objeto la ejecución de una deuda alimenticia, como el del caso principal, está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Reglamento. Y eso no cambia porque se presente una demanda de oposición a la ejecución prevista por el § 767 ZPO, puesto que esta demanda mantiene un “estrecho vínculo” con el procedimiento de ejecución<sup>17</sup>.

De este razonamiento un tanto apodíctico, aunque correcto en cuanto a su resultado, deriva que, por un lado, el TJ separa conceptualmente las dos realidades (demanda de ejecución y demanda de oposición a la ejecución) pero las reúne dentro de un concepto más genérico de ejecución<sup>18</sup>. Y por otro lado, la calificación de la demanda de oposición a la ejecución la da por supuesta como accesoria a la de la propia ejecución, dada la existencia de un “estrecho vínculo” con el procedimiento de ejecución. La demanda de oposición a la ejecución es materia alimenticia porque lo es la demanda de ejecución.

---

<sup>15</sup> El Gobierno portugués también parece que apoya esta interpretación (Punto 35 de las Conclusiones del Abogado General). Aunque este argumento tendría también otros avales en función de la naturaleza de la concreta objeción articulada, como veremos más adelante con algún ejemplo.

<sup>16</sup> Punto 30 de las Conclusiones.

<sup>17</sup> Puntos 32 a 35 de la Sentencia.

<sup>18</sup> Es razonable. En principio, la idea de ejecución (y la competencia judicial para la ejecución) tiene un alcance amplio, comprendiendo los procedimientos que tienen como objeto la adopción directa de medidas de ejecución, los accesorios que preparan o facilitan dicha ejecución y las acciones de oposición (M. Virgós Soriano y F. J. Garcimartín Alférez, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Thomson Civitas, Cizur Menor, 2007, pp. 687-688).

En cuanto a la competencia judicial internacional, el TJ sigue la proposición del Abogado General, considerando que todas las dudas y objeciones basadas en la ausencia de una norma específica para el proceso de ejecución en el Reglamento 4/2009 no pueden excluir la existencia de una regla que se desprende *implícita y necesariamente* del artículo 41.1 de dicho Reglamento, y que abarcaría a “una demanda que tenga un vínculo estrecho con el procedimiento de ejecución”<sup>19</sup>. No tengo muy claro que en este punto sea una mera reproducción del anterior; es decir, no tengo muy claro que la accesoriadad de la calificación alimenticia basada en el “vínculo estrecho” (la demanda de oposición a la ejecución sigue la calificación de la ejecución) sirva también para predicar una accesoriadad en cuanto a la competencia judicial internacional (la demanda de oposición a la ejecución sigue la competencia de la ejecución). Aquí pienso que el antecedente de la Sentencia *AS-Autoteile Service GmbH*, obliga al subjuntivo, cuando no al condicional<sup>20</sup>. Recordemos que en ella se distinguió entre la naturaleza de la demanda de oposición prevista por el § 767 ZPO (vinculada *per se* al proceso de ejecución) y los motivos que podían ser argüidos en su ejercicio: en concreto, no los que si fuesen objeto de una acción autónoma no serían de competencia de los tribunales del Estado de ejecución<sup>21</sup>. En otras palabras, la calificación alimenticia y la competencia del tribunal de la ejecución son la regla, pero quizá esa regla pudiera tener algunas excepciones<sup>22</sup>.

En este marco de cierta ambigüedad, no es sorprendente que el TJ trate de reforzar esta conclusión con un razonamiento en términos teleológicos y, sobre todo prácticos. Por un lado, entre los objetivos del Reglamento no solo contaría la proximidad entre el acreedor alimenticio y el tribunal competente, sino también la (general) garantía de una buena administración de justicia, que se vería frustrada (también con perjuicio para el acreedor) si el tribunal competente para la ejecución no lo fuera para la demanda de oposición a la misma<sup>23</sup>. Si tomamos una cierta perspectiva, esto es situarse en el fondo de la discusión doctrinal alemana; situarse en el mismo contexto de discusión liberándolo de aquel formalismo denunciado; tomando partido por una solución (en cuanto a la competencia, que no en cuanto a la calificación de la acción) matizada.

Resumimos: la demanda de oposición a la ejecución prevista por el § 767 ZPO es materia alimenticia en el sentido del Reglamento 4/2009, porque sigue la calificación de la propia demanda de ejecución que lo sea (que sea materia alimenticia), ya que presenta un estrecho vínculo con ella. Además, es de competencia del mismo juez de la ejecución cuando tenga (porque tiene en el supuesto enjuiciado) un vínculo estrecho con el procedimiento de ejecución. Y en las consecuencias (o en la valoración) de ese vínculo estrecho habría de

---

<sup>19</sup> Punto 38 de la Sentencia. La idea del “vínculo estrecho” parece pacífica: A. Briggs, *Civil Jurisdiction and Judgements*, 6ª ed., Informa Law, Abingdon, 2015, p. 115.

<sup>20</sup> *AS-Autoteile Service GmbH*, STJ de 4 de julio de 1985, AS 220/84. Punto 42 de la Sentencia: el órgano jurisdiccional de la ejecución es competente para pronunciarse sobre una demanda de oposición a la ejecución “cuando esta presenta un vínculo estrecho con la demanda de ejecución de la que conoce”.

<sup>21</sup> La importancia y utilidad de este criterio a la hora de determinar el alcance de la competencia exclusiva del tribunal de la ejecución son destacadas por M. Virgós Soriano y F. J. Garcimartín Alférez, *op. cit.*, pp. 688-689.

<sup>22</sup> De hecho, razonando sobre esta idea de “vínculo estrecho”, se ha puesto de manifiesto la puerta que dejaría abierta la Sentencia a la posibilidad de declinar su competencia para pronunciarse sobre la demanda de oposición a la ejecución prevista por el § 767 ZPO: F. Rieländer, *loc. cit.*, p. 791, incidiendo sobre la locución “en todo caso”, empleada en el punto 41 de la Sentencia. Me parece una interpretación excesivamente fina, pero posible.

<sup>23</sup> Puntos 39 a 41 de la Sentencia. *Vid.* ya supra nota núm. 5.

introducirse el alcance de la jurisprudencia *AS-Autoteile Service GmbH*, añadido yo, aunque el TJ nada dice, porque en la situación que da origen a la cuestión prejudicial no había duda.

7. Efectivamente, una de las incógnitas que deja abierta la STJ que comentamos es su potencial generalización para otros casos en los que la objeción a la ejecución no sea el pago de la deuda reclamada, sino otra. Este era un supuesto fácil. Fundamentalmente, porque la alegación de haber pagado la deuda por parte de ejecutado es un motivo típico y paradigmático de oposición a la ejecución en Derecho comparado<sup>24</sup>. El propio Reglamento 4/2009 así lo recoge expresamente en su Considerando 30:

“Para acelerar la ejecución de resoluciones de un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 en otro Estado miembro, conviene limitar los motivos de denegación o suspensión de la ejecución que podría alegar el deudor debido al carácter transfronterizo de los créditos alimenticios. Esta limitación no debería afectar a *los motivos de denegación o suspensión previstos por el derecho nacional que no sean incompatibles con los que se indican en el presente Reglamento, como la liquidación de una deuda por el deudor en el momento de la ejecución o el carácter inembargable de determinados bienes*”

Al leer los puntos 43 a 47 de la Sentencia comentada no puede dejarse de tener la sensación de que la solución que se dio está directamente condicionada por el motivo de objeción articulado en el asunto principal, el pago efectuado con posterioridad a la sentencia. Y que, por ello, no pretende generalizar la solución para otros posibles motivos que pudieran argüirse en una demanda de oposición a la ejecución basada en *otro* motivo de fondo. Ciertamente, “el pago” no aparece expresamente en el primer párrafo del fallo del TJ, el fundamental. Pero creo que, como diría el TJ, está *implícitamente* presente. Parafraseando al reproducido Considerando 30, el pago no es un motivo de objeción a la ejecución *incompatible* con los que se indican en el Reglamento. Seguro que hay otros que sí lo son, aunque el TJ no los señale, sin que pueda ser censurado por no haber salido de la caja y ampliar la perspectiva: no se le había preguntado.

Esta última consideración me hace prever que esta sentencia no acabará con la división en la doctrina alemana, sino que tan sólo cambiará el terreno de juego. No se discutirá en términos absolutos sobre la calificación, o la naturaleza (o lo que se quiera) en torno al § 767 ZPO y su relación con el Reglamento 4/2009 (probablemente esto ya quede zanjado con carácter general para el futuro, con dos sentencias del TJ en el mismo sentido), sino sobre el contenido de cada demanda de oposición en cada caso concreto. Y esto es hasta cierto punto natural si tenemos en cuenta la ausencia de regulación uniforme sobre el tema y la disparidad que ya en relación con el Reglamento 44/2001 se había detectado en el Derecho comparado de los Estados miembros<sup>25</sup>.

La STJ puede haber eliminado el formalismo de la discusión alemana, pero no su sustancia, sencillamente, porque es una cuestión más estructural. Es una cuestión que pone de

---

<sup>24</sup> Y explícito o implícito en los compatibles con los reglamentos, como señala P. Jiménez Blanco, “La ejecución forzosa de las resoluciones judiciales en el marco de los reglamentos europeos”, *REDI*, 2018-1, pp. 101-125, p. 121.

<sup>25</sup> B. Hess, en Hess/Pfeiffer/Schlosser, *The Brussels I Regulation 44/2001. Application and Enforcement in the EU*, Beck, Hart, Nomos, Múnich, 2008, pp. 148-149. Poniéndolo de manifiesto y denunciando el poco interés suscitado en la reforma del Reglamento 44/2001, que daría lugar al Reglamento 1215/2012, M. Requejo Isidro, “La ejecución sin exequátur. Reflexiones sobre el Reglamento Bruselas I bis, Capítulo III”, *REDI*, 2015-2, pp. 49-82, p. 51.

manifiesto la vieja tensión entre los sistemas de competencia judicial y de reconocimiento de resoluciones articulados por este y otros reglamentos y la singularidad del Derecho procesal de cada Estado miembro. Tensión especialmente visible cuando a los intereses más o menos explícitos que están detrás de las numerosas reglas del Reglamento 4/2009 se une el general desdén del proceso de ejecución que, como regla, se abandona (en este y en otros reglamentos) a la *lex fori* del Estado de ejecución acompañada de una armonización mínima<sup>26</sup>. Por centrarnos en el caso objeto de cuestión prejudicial, la carga sustantiva y la especialidad de las soluciones que hay detrás de los artículos 3 a 8 del Reglamento 4/2009<sup>27</sup> contrastan con la “plantilla” de las reglas sobre ejecución (ya con declaración de ejecutividad, ya sin ella).

Ciertamente esta afirmación es matizable desde más de un punto de vista y el propio Reglamento 4/2009 nos proporciona ejemplos en los que interviene de forma especial en la ejecución: por ejemplo, al regular como motivo de denegación de la ejecución la prescripción conforme al plazo más favorable al acreedor alimenticio de entre los previstos en el Estado miembro de origen y el Estado miembro de ejecución<sup>28</sup>, o al matizar lo que haya de entenderse por resolución incompatible (art. 21.2). Pero lo cierto es que en el ámbito en el que nos movemos la *lex fori* asume un protagonismo que en ocasiones puede hacer chirriar los objetivos de las normas sobre competencia judicial internacional del Reglamento, y convertir en relevante la pregunta sobre dónde hay que discutir la oposición a la ejecución por (determinados) motivos atinentes al fondo del asunto<sup>29</sup>. En los términos de esta Sentencia, ¿quién tiene competencia para ello: el tribunal polaco de origen o el alemán de la ejecución? O, por ser más precisos, ¿el tribunal de la ejecución o el que pudiera resultar competente para conocer del fondo del asunto?<sup>30</sup>. Porque, por ejemplo, basta echar un vistazo a la regulación de alguno de los “motivos de fondo” de oposición a la ejecución previstos por nuestra LEC, para percatarse de lo “muy de fondo” que son<sup>31</sup>. O basta releer el párrafo segundo del § 767

---

<sup>26</sup> P. Jiménez Blanco, *loc. cit.*, pp. 102-103. Esta idea, que es válida con carácter general, puede verse más o menos debilitada en función de cada Reglamento: por ejemplo, en el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111, del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida), la “intervención” del Reglamento es claramente mayor que en otros anteriores.

<sup>27</sup> Y, repito, que eso no es exclusivo de este Reglamento, sino, simplemente, más evidente.

<sup>28</sup> Ciertamente una manifestación del *favor creditoris* expresamente situada en la fase de ejecución (P. Jiménez, *loc. cit.*, p. 106).

<sup>29</sup> La pregunta se la hace ya M. Requejo Isidro, *loc. cit.*, p. 68.

<sup>30</sup> Aunque la alternativa parece invitar a optar entre el tribunal del Estado de origen y el tribunal del Estado requerido (*vid.*, por ejemplo, M. Requejo Isidro o F. Rieländer, en este sentido), creo que más propio es situarla entre este segundo y el que resultase competente para conocer del fondo del asunto de conformidad con las reglas de competencia judicial internacional del Reglamento: por ejemplificar con el caso estudiado, imaginémosnos que, tras la sentencia polaca, madre e hija trasladan su residencia habitual a España. En este caso la duda sería entre la competencia de los tribunales alemanes y los de los tribunales españoles, por ejemplo, de la residencia habitual de la hija acreedora (u otros que pudieran resultar competentes).

<sup>31</sup> Por poner un ejemplo que nada tiene que ver con el tema alimenticio y que, ciertamente, está muy vinculado a realidades procesales de la propia LEC, en los casos de ejecución del auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor (art. 517.2.8 LEC), a las generales causas de oposición a la ejecución pueden sumarse las basadas en *culpa exclusiva de la víctima, causa mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo o concurrencia de culpas*. Típicas cuestiones a dirimir en un declarativo.

ZPO junto con el contenido del artículo 564 LEC para ver una notoria familiaridad<sup>32</sup> que, sin embargo, no llevará a un tratamiento similar desde el punto de vista de la competencia judicial internacional: el primero vinculado al proceso de ejecución (según el TJ); el segundo al “proceso que corresponda” (ante el juez que resulte competente, añadido)<sup>33</sup>.

Estas dificultades de deslinde o delimitación entre lo que es competencia del juez de la ejecución y lo que sería competencia del juez del declarativo resultan una cuestión común en materia alimenticia, cuando la oposición a la ejecución se basa, por ejemplo, en la extinción de la obligación por la concurrencia de circunstancias previstas en la sentencia, precisando tales circunstancias de una evaluación y ponderación muy próximas a la actividad típica del declarativo. No parece haber dudas en los casos en los que el título extranjero pone término a la obligación alimenticia: “durante cinco años a partir de la firmeza de la separación matrimonial”, “hasta que el hijo alcance la mayoría de edad”; pero más complejos son los supuestos en los que la obligación subsiste, por ejemplo, “hasta que el acreedor alcance independencia económica”, “hasta que el acreedor haya completado su formación o habiendo alcanzado la edad de [...] no lo haya hecho por causa que le sea imputable”. El alcanzar independencia económica o no está directamente vinculado a la idea de “necesidad económica del acreedor”, un elemento esencial en las demandas sobre el fondo del asunto<sup>34</sup>. La línea que separa esta objeción de una real modificación de la sentencia de condena es realmente fina. En los supuestos internacionales la interdicción de revisión del fondo de la sentencia extranjera (este sí, principio básico y denominador común de cualquier regulación sobre ejecución de sentencias extranjeras) se encuentra en franco peligro<sup>35</sup>. Las razones que determinan, por ejemplo, una minoración de la cuantía debida en concepto de alimentos y una extinción de la deuda, se diferencian en ocasiones por una mera cuestión de grado. La situación en la que el hijo acreedor pasa a convivir con el progenitor deudor (cuando antes vivía, por ejemplo, con el otro progenitor) puede dar lugar a una solicitud de modificación de la obligación alimenticia o de extinción de la misma en el procedimiento correspondiente... o funcionar como motivo de oposición a la ejecución<sup>36</sup>. Y esa dualidad debe resolverse. Porque, si no es así, cabría imaginar un escenario teórico en el que una sentencia que declara un derecho de alimentos se convierte en tantas distintas como Estados de ejecución distintos podamos imaginar en los que se aceptan motivos de oposición sobre el fondo distintos<sup>37</sup>. Y no me estoy refiriendo al fraccionamiento inherente a cualquier ejecución de un mismo título extranjero en varios Estados distintos, sino al hecho cierto de una potencial valoración distinta del propio derecho reconocido en la sentencia<sup>38</sup>.

---

<sup>32</sup> Es verdad que la LEC se refiere a “hechos o actos, *distintos de los admitidos por esta Ley como causas de oposición a la ejecución*”, pero *funcionalmente* el paralelismo es claro.

<sup>33</sup> Ciertamente el ejemplo no es taxativo (*vid.* M. Requejo Isidro, *loc. cit.*, pp. 68-69, nota 76), pero ello es suficiente para mostrar que es problemático. De hecho, siguiendo la postura de la doctrina minoritaria alemana, el tratamiento sería el mismo: el conocimiento de los tribunales competentes para conocer del fondo del asunto.

<sup>34</sup> Por ejemplo, el art. 14 del Protocolo sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias, de 23 de noviembre de 2007, retomando precedentes convencionales señala que “Aunque la ley aplicable disponga algo distinto, para determinar la cuantía de los alimentos se tomarán en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, así como cualquier compensación concedida al acreedor en lugar de un pago periódico de alimentos”. Es una norma material que nunca se ha concebido aplicable al proceso de ejecución de una sentencia.

<sup>35</sup> M. Requejo Isidro, *loc. cit.*, p. 64, en relación con el Reglamento 1215/2012, pero perfectamente generalizable.

<sup>36</sup> Por ejemplo, SAP Girona de 27 de julio de 2020 (ES:APGI:2020:704A).

<sup>37</sup> M. Requejo Isidro, *loc. cit.*, p. 69, en relación con el Reglamento 1215/2012.

<sup>38</sup> Por no hablar de la duda que legítimamente surgiría sobre la ley aplicable: por seguir con el ejemplo propuesto de la SAP Girona, si hubiera de ejecutarse en Alemania y se alega la extinción por el motivo

8. El comentario a la Sentencia del TJ podría despacharse sucintamente con una valoración de conformidad y una coda de previsibilidad o de “prescindibilidad”. Se le puede añadir también una crítica al órgano judicial remitente por la excentricidad y el formalismo con los que presenta el problema (aunque no sea más que un reflejo de cómo lo ven los dos bandos enfrentados de la doctrina alemana). Pero en el fondo, el caso nos alerta sobre una cuestión más estructural que el Reglamento de alimentos (y otros) no resuelve satisfactoriamente: la del alcance de la competencia del juez del Estado de ejecución en relación con determinados motivos de fondo de oposición a la misma previstos por su Derecho procesal. Recordemos que un límite inherente a estos motivos debe ser la interdicción de revisión de la resolución extranjera. Si la Sentencia sirve para alertar de que el compromiso entre el Reglamento de alimentos (y otros) y los procesos de ejecución de cada Estado miembro merece más atención legislativa que la que hasta ahora se le ha proporcionado el coste no habrá sido en vano.

#### Bibliografía citada:

Álvarez González, S., “Competencia judicial internacional para la modificación de sentencia en materia de responsabilidad parental y de obligaciones alimenticias”, *La Ley UE*, núm. 47, de 28 de abril de 2017.

Andrae, M., “Art. 8 EG-UntVO”, en Th. Raucher, *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht*, 4 ed., 2015.

Briggs, A., *Civil Jurisdiction and Judgements*, 6ª ed., Informa Law, Abingdon, 2015.

Fucik, R., “Art. 8 EuUVO”, en H. W. Fasching y A. Konecny, *Zivilprozessgesetze*, MANZ Verlag, Viena (estado a 30 de noviembre de 2010, no contrastado).

Geimer, R., “Art. 8 EG-UntVO”, en *Zöller Zivilprozessordnung*, 33 ed., Ottoschmidt, 2020.

Hau, W., “Anhang 3 zu § 110 FamFG”, en H. Prütting y T. Helms, *FamFG. Kommentar mit FamGKG*, 4 ed., 2017.

Hausmann, R., *Internationales und -Europäisches Familienrecht*, 2 ed., C.H. Beck, 2018.

Hess, B., en Hess/Pfeiffer/Schlosser, *The Brussels I Regulation 44/2001. Application and Enforcement in the EU*, Beck, Hart, Nomos, Múnich, 2008.

Jiménez Blanco, P., “La ejecución forzosa de las resoluciones judiciales en el marco de los reglamentos europeos”, *REDI*, 2018-1, pp. 101-125.

Lipp, V., “Art. 8 EG-UntVO”, en *Münchener Kommentar*, FamFG, 2 ed., CH Beck, 2013.

Requejo Isidro, M., “La ejecución sin exequátur. Reflexiones sobre el Reglamento Bruselas I bis, Capítulo III”, *REDI*, 2015-2, pp. 49-82.

Reuss, P., “Art. 8 EG-UntVO”, en *Internationaler Rechtsverkehr in Zivil- und Handelssachen*, (R. Geimer, R. A. Schütze), B. III, estado a octubre de 2019.

Rieländer, F., “Zur Statthaftigkeit des Vollstreckungsabwehrantrags bei der grenzüberschreitenden Vollstreckung von Unterhaltstiteln nach der EuUntVO – Roma locuta, causa (non) finita!”, *Juristenzeitung*, 15/16, 2020, pp. 785-793.

Virgós Soriano, M. y F. J. Garcimartín Alférez, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Thomson Civitas, Cizur Menor, 2007.

---

descripto: ¿cuál sería la ley aplicable para estimar o no dicho motivo? ¿La alemana de la ejecución o la que resulte de la aplicación del Protocolo de La Haya de 2007?